

**COMISION NACIONAL**

**DE**

**SEMILLAS**

**(LEY PARA LA PRODUCCION,  
CERTIFICACION Y COMERCIO DE SEMILLAS  
EN COSTA RICA)**

**COMISION NACIONAL DE SEMILLAS**  
**(LEY PARA LA PRODUCCION, CERTIFICACION Y**  
**COMERCIO DE SEMILLAS EN COSTA RICA)**

No. 5029

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**DE LA**  
**REPUBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

Artículo 1º—La presente ley tiene como finalidad garantizar la identidad genética de las semillas producidas y expendidas, así como velar por que se cumplan los requisitos mínimos de calidad, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se elabore.

Por semilla se entiende todo grano, tubérculo, bulbo o cualquier parte del vegetal usado para la multiplicación de una especie, variedad o tipo.

Artículo 2º—La ley garantiza el derecho a toda persona natural o jurídica, para dedicarse a la investigación, producción, procesamiento o comercio de semillas, con la sola limitación de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 3º—Se crea la Comisión Nacional de Semillas, que tiene por objeto promover y coordinar las medidas para mejorar la producción, certificación y comercio de semillas en Costa Rica.

Artículo 4º—Son deberes y responsabilidades de la Comisión Nacional de Semillas:

- a) Promover el uso de semillas superiores, a fin de aumentar los rendimientos unitarios de los principales cultivos en explotación agropecuaria;
- b) Establecer el control de semillas, de tal manera que el producto sea genuino y de calidad;
- c) Coordinar la labor de los organismos que tienen relación con la producción, distribución y uso de semillas, de acuerdo con los procedimientos que indique la ley; y
- d) Mantener un registro de productores de semillas y de campos en el país.

Artículo 5º—Esta Comisión estará integrada por:

- a) El Jefe del Departamento de Agronomía del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- b) El Jefe de la Sección de Semillas del Consejo Nacional de Producción;
- c) El Director del Laboratorio Oficial de Semillas; y
- d) Un representante de los productores de semillas y un representante de las

casas expendedoras de semillas, de reconocida experiencia en estas labores, nombrados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El Jefe del Departamento de Agronomía del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Jefe de la Sección de Semillas del Consejo Nacional de Producción y el Director del Laboratorio Oficial de Semillas, durarán en sus cargos mientras desempeñen las funciones oficiales en virtud de las cuales se les ha designado. El representante de los productores y el representante de las casas expendedoras de semillas, durarán dos años en sus cargos y no podrán ser nombrados para periodos sucesivos.

Artículo 6º—Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) *Semilla genética:*

La semilla o material de propagación vegetativa, producto del cruzamiento o selección de origen conocido, con más de una multiplicación a partir del linaje original, producida bajo el control estricto del fitomejorador responsable de su desarrollo en una estación experimental oficial u oficializado:

b) *Semilla de fundación:*

Es la progenie de la semilla genética o de fundación producida bajo estricto control de un fitomejorador en estaciones experimentales oficiales o por instituciones autorizadas:

c) *Semilla registrada:*

Es la progenie de semilla registrada o de fundación producida bajo el control de los inspectores de certificación por organismos oficiales u oficializados, o por particulares, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se elabore;

d) *Semilla certificado:*

Es la progenie de semilla registrada o de fundación, incrementada y procesada de tal manera que garantice su pureza e identidad genética, mediante la inspección de los agentes de certificación. Será producida por organismos oficiales u oficializados o por particulares, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se elabore; y

e) *Semilla autorizada:*

Es el producto del incremento de semillas de variedades comerciales no comprendidas en ninguna de las clasificaciones anteriores en este artículo.

Artículo 7º—El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el encargado de la producción o de la introducción de la semilla de fundación.

Artículo 8º—La Comisión Nacional de Semillas, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y atendiendo recomendaciones del Laboratorio Oficial, será el agente certificador.

Artículo 9º—Las especies y variedades elegibles para la producción de semilla certificada, serán determinadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con fundamento en la información suministrada por sus propias dependencias u otros organismos competentes.

Artículo 10.—Los campos de producción, las plantas procesadoras y los almacenes de semillas, podrán ser inspeccionados libremente por los agentes específicamente designados, con el objeto de establecer el control necesario.

Artículo 11.—Para efectos complementarios a la certificación y aspectos regulativos, se faculta a los inspectores autorizados por la Comisión Nacional de Semillas a recibir o recoger muestras de semillas en las áreas de almacenamiento o procesamiento; asimismo de las remesas en tránsito o en su destino final. Las muestras tomadas por un inspector autorizado después de que la semilla ha sido procesada, será denominada muestra oficial, y el resultado del análisis realizado en esa muestra por el Laboratorio Oficial, se tendrá como análisis oficial.

Artículo 12.—Los análisis de semillas se efectuarán en el Laboratorio Oficial, localizado en la Universidad de Costa Rica.

Artículo 13.—Los servicios de análisis y certificación serán pagados por los usuarios.

Artículo 14.—El Consejo Nacional de Producción realizará el procesamiento y distribución de semilla certificada, coordinando sus actividades con la Comisión Nacional de Semillas.

Artículo 15.—Todo envase, con las excepciones señaladas en el reglamento, que contenga semillas agrícolas para ser sembradas o vendidas, ofrecido o expuesto para la venta, o transportado dentro o hacia afuera del país, deberá llevar o ir acompañado de una etiqueta o rótulo claramente escrito en español. Dicho rótulo o etiqueta debe estar colocado en un lugar visible, con los datos que se dan a continuación, los cuales no podrán exhibir contradicciones en las rotulaciones o en otra etiqueta que se coloque en el envase, ni podrán ser modificados, excepto por disposición del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 16.—Datos obligatorios:

- a) Nombre y dirección de la persona o entidad que tituló la semilla o que vende la misma;
- b) Género, especie y/o variedad;
- c) Origen;
- d) Peso neto en kilogramos o su fracción;
- e) Porcentaje en peso de semilla pura;
- f) Porcentaje en peso de materia inerte;
- g) Porcentaje en peso de semilla de otros cultivos;
- h) Porcentaje en peso de semillas de mala hierba;
- i) Porcentaje de germinación;
- j) Fecha de análisis; y
- k) Mención de la sustancia aplicada, en caso de semilla sometida a tratamiento, indicando si la sustancia usada es tóxica, en cuyo caso se exigirá el signo específico de venenoso.

Artículo 17.—La producción de semillas de flores y plantas ornamentales, por empresas particulares, cuyos productos no se expendan en el país, y su producción se efectúa mediante contratos especiales con casas extranjeras y se exporte en su totalidad, sólo deberán informar de sus actividades al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 18.—Se procederá al decomiso, denunciando el hecho a las autoridades correspondientes, cuando se compruebe inexistencia dolosa, alteración o falta de veracidad de los datos e información que debe acompañar al producto ofrecido en venta o transportado dentro o hacia fuera del país, según lo requieren los artículos anteriores.

Artículo 19.—Compete a los tribunales comunes represivos el conocimiento y sanción de las infracciones que señala el artículo precedente. Serán sancionados con multa de quinientos a mil colones, quienes infrinjan por primera vez las citadas disposiciones, y con multa de mil a dos mil quinientos colones, a los reincidentes. Además, a los reincidentes se les suspenderá el derecho a vender semillas por un período de tres meses la primera vez, y por tiempo indefinido en caso de reincidencias adicionales.

Artículo 20.—Las definiciones, normas y tolerancias que no figuran en esta ley, serán establecidas por la Asociación Internacional de Prueba de Semillas.

Artículo 21.—Las instituciones del Sistema Bancario Nacional darán su apoyo financiero para todos aquellos planes de producción de semillas para la exportación, ya sean de iniciativa privada o del Estado.

Artículo 22.—Esta ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa días posteriores a su vigencia.

Artículo 23.—Esta ley deroga en lo conducente, todas las leyes que se le opongan.

Artículo 24.—Rige a partir de su publicación.

*Comuniquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos.

DANIEL ODUBER QUIROS,  
Presidente.

ANTONIO JACOB MADOFF,  
Primer Secretario.

MANUEL CARBALLO QUINTANA,  
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos.

*Ejecútese y Publíquese*

JOSE FIGUERES

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
FERNANDO BATALLA ESQUIVEL.

